

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo remito al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ  
SECRETARIA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00235-00**

**DEMANDANTE: ELKIN DARÍO GIRALDO MONTOYA**

**DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el demandante señor ELKIN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.695.520, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO entidad pública representada legalmente por el Superintendente PABLO FELIPE ROBLEDO o quien haga sus veces.

## **2. ANTECEDENTES**

El señor ELKIN DARÍO GIRALDO MONTOYA, mediante apoderada judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que se declare la nulidad de la Resolución N. 82570 del 28 de diciembre de 2012 por medio de la cual se impone una sanción y se imparte una orden administrativa. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 132 folios.

## **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que se declare la nulidad de la Resolución N. 82570 del 28 de diciembre de 2012 por medio de la cual se impone una sanción y se imparte una orden administrativa. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los trescientos (300) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración. Cabe resaltar en el caso sub examine que para determinar la competencia por el factor territorial, el despacho tuvo en cuenta el listado de clientes remitido por el señor Elkin Darío Giraldo en calidad de propietario del

establecimiento Depósito Comercializadora Maná EGM (fl. 35, 70) lugares a los cuales se distribuía el producto, luego entonces en cualquiera de ellos a escogencia del demandante pudo presentarse la demanda, por ser ellos los lugares donde se produjeron los hechos que dieron origen a la sanción al tenor del artículo 156, numeral 8 del C.P.A.C.A. que reza taxativamente:

*“8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.*

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el medio control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se debe presentar dentro de los de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, al tenor del artículo 164 Numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que procedían los recursos de ley contra el acto administrativo que se está demandando, los cuales fueron ejercidos y decididos oportunamente.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se presentó la solicitud el día 13 de agosto de 2013, se declaró fallida el día 10 de octubre de 2013 por falta de ánimo conciliatorio entre las convocadas y se dejó constancia de ello en la misma fecha (fl. 19-20).

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

6.- Respecto al pago del arancel judicial regulado por la ley 1653 de 2013, se observa por este dispensador de justicia, que no se encuentra aportado el valor correspondiente del arancel exigido por la ley; de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la ley antes relacionada que a la letra establece: *“HECHO GENERADOR. El arancel judicial se genera en todo tipo de procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones en al ley estatutaria de la administración de justicia y en la presente ley.”*

A su vez el artículo 8 de la norma precitada indica lo siguiente: *“TARIFA. La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1,5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV)”*.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*.

De las disposiciones transcritas podemos indicar que el demandante omitió el requisito correspondiente al pago del arancel judicial, a que esta obligado por disposición de la ley, con la presentación de la demanda, por lo tanto se inadmitira por las consideraciones esbozadas para que en el termino de 10 días aporte los documentos y la certificación o volante donde conste la cancelación de dicho arancel.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor ELKIN DARÍO GIRALDO MONTOYA, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00235-00

DEMANDANTE: ELKIN DARÍO GIRALDO MONTOYA

DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

COMERCIO, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la Doctora ANA KARINA PACHECO CARO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 1.069.473.105 y Tarjeta Profesional N° 199.316 del C.S.J, como apoderada del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

D.A.A.